

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 idem por tres meses 7 1/2 id.

Suscripcion para fuera—Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.

Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30.

El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.

Los anuncios se insertaran á diez céntimos de peseta por linea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á D. Alejandro Fernandez de la Oliva para construir, sin intervencion del Estado, un ferrocarril económico que, partiendo de la estacion de Cantalapiedra, en la línea de Medina del Campo á Salamanca, termine en Peñaranda de Bracamonte, con arreglo al proyecto aprobado; quedando sujeto dicho camino á la vigilancia del Gobierno,

Art. 2.º Esta autorizacion lleva consigo la declaracion de utilidad pública, el derecho á la expropiacion y el aprovechamiento de los terrenos de dominio público, así como la exencion de los derechos de Aduana para el material de construccion y explotacion del ferrocarril.

Art. 3.º El Ministro de Fomento fijará en el pliego de condiciones particulares de esta concesion las tarifas especiales de determinados servicios del Es-

tado y los gratuitos, figurando entre estos la conduccion del correo, que debe prestar con arreglo al art. 47 de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 4.º El plazo de esta concesion será de 99 años.

Art. 5.º El Ministro de Fomento queda encargado del cumplimiento de esta ley, estipulando las condiciones en que ha de llevarse á efecto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en palacio á 30 de Julio de 1878.
—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El plazo dentro del cual deberán ser presentados á la aprobacion del Gobierno por el concesionario del Ferrocarril de Lérida por Balaguer á Puente del Rey, ó por las personalidades que la hubieran sustituido, los estudios de las diversas secciones de dicho ferrocarril será el de tres años, á partir de la fecha de la presente ley.

La representacion de los expresados estudios podrá hacerse en totalidad ó por secciones, conforme deteminó la ley de concesion de 5 de Julio de 1877.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 30 de Julio de 1878.

—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede la próroga de dos años á la Empresa del ferrocarril de Mérida á Sevilla para concluirlo y abrirlo á la explotacion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en palacio á 30 de Julio de 1878.
—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.
(Gaceta del día 1.º de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca de la conveniencia de modificar lo establecido para el adeudo de los alcaloides que, con arreglo á las prescripciones generales de la disposicion 4.ª del Arancel, pagan con inclusion del peso de sus envases interiores:

Considerando que teniendo los alcaloides y sus sales un derecho tan importante, con relacion á su peso, como el de 30 pesetas por cada kilógramo de la partida 72 del Arancel, es evidente y de toda justicia que este derecho debe recaer sobre el producto neto que por su valor puede soportarle;

Y considerando que de lo contrario los derechos se elevarian de una manera considerable, excitando la defraudacion ó haciendo que los artículos de que se

tratan vengán acondicionados en distinta forma de la que generalmente se conducen, con perjuicio del comercio y en muchos casos de la garantía de su buen origen, representada por el envase cerrado y sellado,

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones, y lo propuesto por V. E., se ha servido resolver que los alcaloides y sus sales adeuden por su peso neto, y los envases inmediatos en que vengán contenidos por las partidas correspondientes á sus materias.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1878.—Orovio.

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo Sr.: En vista del oportuno expediente, y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo informado por la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones, se ha servido resolver que las máquinas y macitos para pianos paguen el mismo derecho que los teclados de dichos instrumentos músicos, ó sea el que establece la partida 170 del Arancel.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1878.—Orovio.

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del recurso de alzada promovido por el Banco de España contra el acuerdo de 29 de Setiembre de 1876, dictado por ese Centro en un expediente instruido por infracciones en el uso del sello, al Delegado de aquel en la provincia de Cuenca, y por el cual se le declaró incurso en el reintegro y multa de 167 pesetas con 20 céntimos por las faltas denunciadas, ó sea la omision del papel del sello de oficio en 16 libros para la recaudacion de contribuciones, de los cuales en 11 solamente se ha llenado el requisito de

unir uno de dichos pliegos al principio y fin de los mismos, y los restantes en su totalidad se componian de papel comun sin timbre de ninguna clase. En su vista, y considerando que no es el párrafo décimo, art. 45 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 el aplicable al caso de que se trata, sino el octavo del mismo artículo, que previene deben extenderse en papel del sello de oficio el primero y últimos pliegos de los libros de administracion y contabilidad de las oficinas del Estado, por ser dos cosas distintas los libros que los cobradores de contribuciones están obligados á llevar y los de administracion y contabilidad;

Y considerando que la Delegacion del Banco de España en Cuenca no es responsable por completo de las faltas que se le imputan, sino únicamente de la omision de los pliegos de papel sellado correspondientes á cinco libros, en los cuales ha omitido el requisito del sello, porque subrogado el referido Banco en los derechos de la Hacienda para la cobranza de contribuciones, es indudable que tambien lo está en las obligaciones que respecto á la misma recaudacion impone la ley á las oficinas del Estado cuando estas recaudan directamente los tributos, por cuya razon no tiene aquel más deber que el extender en papel del sello de oficio la primera y última de las hojas de los libros de administracion y contabilidad con arreglo á lo que previene el caso 8.º, art. 45 del Real decreto antes mencionado;

S. M., de conformidad con lo inferido por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido revocar el acuerdo apelado, y declarar responsable á la Delegacion del Banco de España para la recaudacion de contribuciones en la provincia de Cuenca solamente al reintegro de cinco pliegos de papel de oficio correspondientes á los 5 libros que de tal requisito carecian cuando se giró la visita, y al pago del reintegro y multa consiguiente por semejante omision.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1878.—Orovio.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

(Gaceta del 16 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se construirá un edificio destinado á presidio de separacion individual para 500 condenados.

Art. 2.º Los recursos necesarios para la nueva edificacion se obtendrán de las propiedades siguientes: Casa-galera de Barcelona, Antiguo presidio de Zaragoza, Lavadero y huerta de Zaragoza, contiguos al presidio de San José. Otra huerta en la misma ciudad. Huerta de la casa-galera de Alcalá. El antiguo convento de San Agustin de Sevilla, hoy presidio, en estado ruinoso. Terreno adyacentes al presidio de Valladolid. El producto ya realizado del que fué presidio modelo de Madrid. Cualquiera otro edificio de los reservados para establecimientos penales por la ley de 21 de Octubre de 1869.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernacion queda autorizado:

Primero. Para vender al contado ó en los plazos que el mismo determine, pero en pública subasta, las propiedades á que se refiere el artículo anterior.

Segundo. Para ejecutar las obras del futuro presidio por administracion, aprovechando el trabajo de los penados, previa subasta de los materiales que aquellos no puedan elaborar.

Art. 4.º Queda derogada la ley de bases para la reforma de los establecimientos penales de 21 de Octubre de 1869. En lo relativo á la distribucion de los confinados en los presidios del Reino, y á la utilidad y forma del trabajo de los presidiarios, el Ministro de la Gobernacion se atenderá á lo que previenen los artículos 106 y siguientes del Código penal. En lo que á la presente no se oponga, queda en vigor la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849.

Art. 5.º La ejecucion de esta ley corresponde al Ministro de la Gobernacion, quien dictará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 23 de Julio de 1878.—Yo el Rey.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

(G. del dia 11 de Agosto.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR.

Elecciones.

Para que las elecciones de Diputados provinciales que han de tener lugar en los dias 9, 10, 11 y 12 del próximo mes de Setiembre sean una verdad y con objeto de que no se alegue ignorancia, sin perjuicio de las consultas que pueden hacer los Sres. Alcaldes, si les ocurre alguna duda, he dispuesto publicar á continuacion los artículos de la ley electoral que han de regir en dichas elecciones.

No puede ser una verdad la emision del sufragio, si el orden mas perfecto no reina en las localidades garantizando cumplidamente la seguridad personal y la independiente aptitud de cada elector.

Así, pues, me prometo de los señores Alcaldes que cumplirán y harán cumplir todas y cada una de las disposiciones legales, procurando por cuantos medios estén á su alcance que el acto que va á llevarse á efecto se haga con la más estricta imparcialidad, dándome cuenta inmediatamente de las faltas que pudieran cometerse para aplicar á los culpables las penalidades que establece la indicada Ley; en la inteligencia de que será inexorable en la represion de cualquier abuso, exigiendo la correspondiente responsabilidad á los infractores.

Santander 23 de Agosto de 1878.

El Gobernador,

Ricardo Villalba.

Artículos de la ley electoral.

Artículo 100. La convocatoria para

las elecciones ordinarias y extraordinarias que deban verificarse con arreglo á las leyes, corresponde hacerla al Gobernador de la provincia, quien la anunciará en los cinco dias siguientes á la orden ó al acuerdo en que se funden, debiéndose verificar en un plazo que no baje de diez dias ni exceda de veinte, conforme al citado art. 35 de la ley provincial.

Art. 101. Los Ayuntamientos, con ocho dias de anticipacion al designado para la eleccion, acordarán y publicarán el local en que haya de verificarse, Colegio ó Seccion.

Art. 102. El nombramiento de Mesa interina, el de la definitiva y todos los demás procedimientos hasta verificarse el escrutinio, serán iguales á los establecidos en los artículos 118 al 128 para la eleccion de Diputados á Cortes.

Art. 103. Los demás trámites hasta la proclamacion de Diputados en la Junta de segundo escrutinio, serán iguales á los establecidos en los artículos 118 al 128 para la eleccion de Diputados á Cortes.

Art. 116. Del acta de eleccion de cada dia se sacarán inmediatamente dos certificaciones literales, que autorizarán los Secretarios de la Mesa, con el V.º B.º del Presidente, y remitirán la una á este Gobierno civil por el correo más inmediato, y la otra al Alcalde de la cabeza del distrito electoral, en pliegos cerrados y sellados con el sello del Municipio, en cuya cubierta certificarán tambien su contenido dos de los Secretarios con el V.º B.º del Presidente de la Mesa.

Tambien comunicarán los Presidentes de Mesa á este Gobierno civil, por el medio más rápido, al terminar el escrutinio de cada dia, un extracto de su resultado, expresando el número de votantes y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato por orden de mayor á menor. A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, la cual se sacará de la numerada en que hayan sido anotados los votos.

Art. 126. Del acta del escrutinio del distrito se remitirá una copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, al Gobernador civil de la provincia.

Ley provincial.

Art. 28. La Diputacion provincial se reunirá necesariamente en la capital de la provincia todos los años el primer dia útil de los meses quinto y décimo del año económico.

Disposicion primera de artículo 2.º de la Ley de 16 de Diciembre de 1876.

Las elecciones de Ayuntamientos se ajustarán á la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, sin otras modificaciones que las expresadas á continuacion.

Serán electores los vecinos cabeza de familia con casa abierta que lleven dos años por lo menos de residencia fija en el término municipal, y vengán pagando por bienes propios alguna cuota de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, ó de subsidio industrial ó de comercio, con un año de anterioridad á la formacion de listas electorales, ó acrediten ser empleados civiles del Estado, la provincia ó el Municipio en servicio activo, cesantes con haber por clasificacion, jubilados ó retirados del Ejército y Armada.

Tambien serán electores los mayores de edad que llevando dos años por lo menos de residencia en el término del Municipio, justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de un título oficial.

En los pueblos menores de cien vecinos, todos ellos serán electores, sin mas

excepciones que las generales que establece el art. 2.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Serán elegibles en las poblaciones mayores de mil vecinos los electores que, además de llevar cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal, paguen una cuota directa de las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial ó por el del subsidio industrial y de comercio; y en los Municipios menores de 1.000 y mayores de 400 vecinos, los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los pueblos que no excedan de 400 vecinos serán elegibles todos los electores.

Serán además incluidos en el número de los elegibles todos los que contribuyan con cuota igual á la más baja que en cada término municipal corresponda pagar para serlo con arreglo al párrafo anterior.

Los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribucion y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica, serán tambien elegibles.

Igualmente lo serán los que acrediten que sufren descuento en los haberes que perciban de fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporcion marcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de 1.000 y 400 vecinos respectivamente.

Se estimará la cuota acumulando las que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo del Estado y por recargos municipales. Para computar la contribucion á los electores y á los elegibles, se considerarán bienes propios: respecto de los maridos los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal respecto de los padres los de sus hijos que legítimamente administren; respecto de los hijos los suyos propios cuyo usufructo no tuvieren por cualquier concepto.

Se procurará que á cada colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales ó el número que más á este se aproxime. Cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el colegio electoral; tres cuando cuatro; cuatro cuando seis, y cinco cuando siete.

Promulgada esta ley, se procederá á formar las listas electorales con arreglo á lo prevenido en los párrafos anteriores, sujetándolas en su formacion, plazos y demás requisitos y trámites á la ley electoral, segun queda dispuesto.

En los pueblos que no excedan de 800 vecinos se constituirá una sola mesa.

Los cargos de Diputado provincial y de Concejal son incompatibles entre sí.

Los Catedráticos de Universidad ó de Instituto podrán ser Concejales en las poblaciones en que desempeñen sus destinos.

El Gobierno de S. M. cuidará de fomentar y proteger por medio de sus delegados las Asociaciones y comunidades de Ayuntamientos para fines de seguridad, instruccion, asistencia, policia, construccion y conservacion de caminos, aprovechamientos vecinales u otros servicios de índole análoga, sin perjuicio de los derechos adquiridos hasta hoy. Estas comunidades serán siempre voluntarias, y estarán regidas por Juntas de delegados de los Ayuntamientos, que celebrarán alternativamente sus reuniones en las respectivas cabezas de los distritos municipales asociados.

Quando se produzcan reclamaciones sobre la manera como actualmente son administradas las antiguas comunidades de tierra, el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podrá someterse á

chas comunidades á lo dispuesto en el párrafo anterior, salvas las cuestiones relativas á los derechos de propiedad hasta hoy adquiridos, que quedan reservadas á los Tribunales de justicia.

Los grupos de poblacion, aunque tengan Ayuntamiento propio, situados á una distancia máxima de 10 kilómetros del término de la capital de la monarquía, podrán ser agregados á él por Real decreto, previa consulta al Consejo de Estado, dando cuenta á las Cortes. De igual modo y con los mismos trámites podrá ensancharse el término de las poblaciones que cuenten mas de 100 000 habitantes hasta una distancia máxmo de seis kilómetros.

de que trata el artículo 7.º del precitado Real decreto, determinar las condiciones que deha tener las personas que deseen optar al desempeño de estos destinos bajo las reglas siguientes:

1.º Los interesados presentarán ó remitirán sus solicitudes á la Direccion general de Contribuciones expresando en ella su edad, naturaleza y actual residencia, destino ú ocupacion que hoy tiene y el que deseen obtener de peritos de riqueza rústica ó urbana.

2.º Manifestarán en las solicitudes la clase de título ó títulos académicos que tienen; su fecha y academia, Universidad ó Corporacion de que proceda.

3.º Tambien manifestarán ó acompañarán á las solicitudes sus respectivas hojas de servicios cuando hayan prestado algunos en los Ministerios, Direcciones generales ú otra clase de oficinas de la Administracion pública.

4.º Cuando solo se hayan dedicado al ejercicio de su profesion en trabajos y operaciones particulares expresarán la clase de estas determinando los de mayor importancia y las que se refieran á términos jurisdiccionales con levantamiento de planos parcelarios y otras obras de gran consideracion.

El nombramiento de peritos de riqueza rústica recaerá por ahora y provisionalmente en individuos que pertenezcan á las clases siguientes:

Ingenieros agrónomos, Peritos agrícolas, Agrimensores que reunan la condicion de agrónomos ó tasadores de tierras. El de los de riqueza urbana recaerá provisionalmente tambien en arquitectos ó maestros de obras.

6.º Dentro de dicha clase tendrán preferencia así para el nombramiento como para los ascensos sucesivos los que cuentan con mayores servicios al Estado; los de conocida aptitud y laboriosidad; los que justifiquen haber practicado evaluaciones de riqueza generales ó parciales con levantamiento de planos parcelarios: los autores de obras científicas y prácticas de agricultura de Administracion ó de economía política.

7.º La Direccion removerá á los peritos trasladándolos de una á otra provincia y de uno á otro pueblo cuando las necesidades del servicio le demanden.

8.º Los peritos que se hallan al servicio inmediato de la Seccion Central serán tambien encargados de los trabajos particulares de su instituto en otros pueblos y provincias siempre que la Direccion general lo considere necesario ya para adquirir noticias y datos estadísticos, ya para realizar comprobaciones sobre el terreno ó ya para r.dimir contiendas que puedan existir en los asuntos de más importancias cometidos á las Comisiones especiales de Estadística.

Lo que se inserta en este Boletín Oficial, para conocimiento y gobierno de todas las personas que se crean en el caso de solicitar los destinos de que se trata. Santander 21 de Agosto de 1878.— José Ruiz Mora.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Negociado de minas.

Habiendo resultando del expediente de apremio seguido contra D. Francisco Beherens, de órden de la Administracion económica, por falta de pago de los derechos de superficie de las minas nombradas «Esmeralda,» «Casualidad,» «Te Esperaba,» «Prevision,» «Salsi puedes,» «Buena Vista,» que dicho Sr. de Beherens, al cual pertenecen las referidas minas es insolvente.

En su virtud y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, he acordado la venta en pública subasta de expresadas minas, la cual tendrá lugar el día 10 del próximo mes de Setiembre, á las 12 de su mañana, en el despacho del señor Jefe de la Administracion económica, bajo su presidencia, y con asistencia del Sr. Jefe de Intervencion, y del Jefe del negociado de Contribuciones de la misma.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de pesetas á que asciende lo que dicho Sr. de Beherens adeuda al Tesoro, incluso el 5 por 100 de intereses de demora y gastos ocasionados hasta la fecha en la tramitacion del expediente; debiendo advertir que las pujas se harán á la llana y que no se admitirá ninguna que no cubra la cantidad por que se rematan expresadas minas.

Lo que se anuncia al público por medio de este Boletín Oficial, para conocimiento de los interesados y para los efectos legales.

Santander 21 de Agosto de 1878.— Por el Jefe económico, Elias Bermudez.

COMISION ESPECIAL DE ESTADISTICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Peritos facultativos.

La Direccion general de Contribuciones, en órden de 16 del corriente manifiesta á esta Comision lo que sigue:

«Autorizada esta Direccion general por el artículo 15 del Reglamento de amillaramientos de 19 de Setiembre de 1876 y por el 4.º del Real decreto de 5 del corriente sobre establecimiento de la Seccion Central y Comisiones de Estadística, para el nombramiento de peritos facultativos que han de prestar sus servicios cerca de dicha Seccion Central y Comisiones provinciales, ha creido necesario por ahora y mientras se publican las correspondientes instrucciones y especialmente el Reglamento

COMANDANCIA DE MARINA

y Capitanía del Puerto de Santander.

Capitanía general de Marina del Departamento del Ferrol.—Inscripcion Marítima.—El Excmo. Sr. Comandante general del Apostadero de Filipinas con fecha 25 de Mayo último, me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Sr. Ordenador del Apostadero en oficio de ayer me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Con objeto de que todos los que tienen derecho á la parte de

presa de la respectiva al vapor «Sultana» la perciban cual corresponde, en el plazo de seis meses desde la fecha en que se realice la totalidad de lo librado para dicha atencion segun acordó el Tribunal de presas del Apostadero en 5 de Abril último, creo oportuno exponer á V. E. se diera conocimiento de este asunto á los Excmos. Sres. Capitanes generales de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena con objeto de que publicado en las circunscripciones respectivas puedan los interesados nombrar personas competentemente autorizadas que realicen ó perciban del Depositario del caudal de dicha presa en esta Capital la cantidad que corresponda. V. E. sin embargo resolverá como siempre lo más acertado.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. rogándole se sirva disponer lo conveniente al objeto que se interesa en el anterior inserto.

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y notoriedad en esa provincia de su mando á los fines correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Ferrol 27 de Julio de 1878.—Suances.—Sr Comandante de Marina de la provincia de Santander.—Es copia.—Por A., Joaquin Buetamante.

Capitanía general de Marina del departamento del Ferrol.—Inscripcion Marítima.

El Excmo. Sr. Ministro de Marina, con fecha 29 de Julio próximo pasado me dice lo que copio:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Estado en comunicacion de 22 del actual, me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Cónsul general de España en Genova en despacho número 39 de fecha 14 de Junio último, me dice lo siguiente:

Por la Capitanía de este puerto me ha sido comunicado un oficio que traducido á la letra dice así:

El día 9 de Mayo último el capitán Fortunato Gaseto de la goleta italiana, «Marqués de Terrary,» navegando de Buenos-Aires á Marsella, avistó en el Océano cerca de ciento cincuenta millas del Estrecho de Gibraltar, una pequeña embarcacion, sin velas con la bandera española á media asta. El capitán Graseto presumiendo que la embarcacion necesitase auxilio ordenó que un bote de su goleta tripulado por su segundo y otros marineros se trasladase á bordo del buque el que encontraron abandonado. Inspeccionado todo hallaron en la popa un letrero blanco con fondo negro con el nombre «Dolores,» y algunas iniciales más que no recuerdan y observaron sobre cubierta pedazos de velas y cabos rotos, las jarcias partidas, batiendo contra los palos, estropeado el mástil del timon, la obra muerta hundida y las escotillas cerradas.

En la bodega habia algunos sacos de azúcar averiados de los que se pudo salvar la parte mas sana, como tambien algunos otros objetos de la carga y enseres del buque que sin duda fué abandonado. hallándose á los 35.º 33' de latitud N. y 8.º 22' de longitud E.

Lo que me cumple participar á V. E. añadiéndole que en el momento que este oficio me fué trasmitido me dirigí al señor capitán de este puerto con el objeto de aclarar este asunto, averiguando con exactitud la forma del salvamento el número de los objetos salvados y el lugar donde se hallan depositados. De todo lo cual daré á V. E. la oportuna cuenta segun la vaya recibiendo para proceder á lo que mas haya lugar en este caso rogando á V. E. me comunique las instrucciones que estime procedentes. De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo

que de igual Real órden transcribo á V. E. para su noticia y circulacion.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y notoriedad en la provincia de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años.

Ferrol 9 de Agosto de 1878.—Suances.—Sr. Comandante de Marina de la provincia de Santander.

Es copia: M. Casariego.

DIRECCION GENERAL

DE

ARTILLERÍA.

Dispuesto por Real órden que durante el plazo de dos meses se admitan proposiciones respecto á la compra del armamento portátil de fuego que perteneciendo á modelos irregulares de procedencia carlista ó á cualquiera de los anteriores al de 1857 existe para su venta con los correspondientes empaques y ya clasificado como de servicio ó recomposicion, en los parques y cantidades que detalla la adjunta nota, se anuncia al público con el objeto de que todos aquellos á quienes conviniera obtenerlo, puedan dirigir sus ofertas á esta Direccion general bajo pliego cerrado y en el referido plazo que se contará desde el día siguiente al de la insercion de este anuncio en la Gaceta oficial de Madrid, debiendo redactarse aquellas con sujecion estricta al adjunto modelo.

Las armas de referencia se hallarán de manifiesto en los respectivos parques durante las horas laborables de los días no festivos que el expresado plazo comprenda, y lo estará asimismo tanto en dichas dependencias como en todas las análogas, el pliego de condiciones á que la venta ha de sujetarse.

NOTA QUE SE CITA.

Table with 2 columns: Parques, Número de armas. Rows include Madrid (7.811), Zaragoza (3.602), Coruña (4.653), Cádiz (4.247), Cartagena (1.381), Málaga (594), Búrgos (13.232), Tarragona (108), Total (35.628).

Modelo de proposicion.

D. (F. de T y T) vecino de.... segun cédula personal número...., que es adjunta, y habitante en la casa número... de la calle de..., enterado del anuncio que con relacion á la venta de armamento portátil de fuego inserta el número ... (de la Gaceta oficial de Madrid ó Boletines Oficiales de las provincias de...) así como del correspondiente pliego de condiciones cuyas cláusulas acepta, se comprometo á adquirir todas las armas al expresado efecto disponibles en los parques de.... mediante el pago de.... pesetas respectivamente.

Fecha y firma del autor.

Compañía del Canal de Castilla.—Direccion Local y Facultativa.

En vista del estado en que se encuentran las obras de reparacion y limpias en los tres ramales del Norte, Sur y Campos, se ha dado la órden para que

vayan recibiendo las aguas y pueda dar principio la navegacion tan pronto como los vasos se hallen á su nivel.

El sorteo de los pedidos para el turno de barcas de la Compañía, se verificará á las 12 de la mañana del dia 30 del mes actual, en las oficinas de esta Direccion.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento.

Valladolid 14 de Agosto de 1878.—El Director Local y Facultativo, M. Estibaus.

JUNTA DE LAS OBRAS DEL PUERTO DE SANTANDER.

DIRECCION FACULTATIVA.

Cuarto trimestre del año económico de 1877 á 1878

El progreso de las Obras durante los meses de Abril, Mayo y Junio, ha sido el que á continuacion se expresa:

Limpia de Bahía.

Se han extraido del banco del bergantin trasportado y depositado en el interior de los terrenos de Maliaño durante el trimestre, por el contratista de este importante servicio 34.568 metros cúbicos de arena que á los precios contratados importan las 47.358.16 pesetas que se le han satisfecho.

El número de metros cúbicos extraido de menos en el segundo año de dragado que termina el dia 7 del próximo Julio no bajará de 21.000 metros cúbicos que sumados con los 32.000 del año anterior componen un retraso total de 53.000 metros cúbicos en números redondos, que lleva en sus trabajos el señor Jacob para el estricto cumplimiento de su contrato.

Los gastos de vigilancia ascienden á la cantidad de 1.341 pesetas.

Muelles embarcaderos de madera.

En la conservacion de los muelles de madera de Maliaño, Calderon, La Monja, El Merlon, Puerto-chico y colocacion de una escalera nueva para el servicio de lanchas y botes con suficiente agua en su pié aun en las bajas mareas vivas equinociales en el costado N. E. del embarcadero del Merlon se han empleado 3 metros cúbicos y 250 decímetros cúbicos de madera y 215 kilogramos de hierro forjado con varios herrajes y en su colocacion en obra se han invertido 217 jornales de carpintero y 226 de peones, además de los gastos del personal de vigilancia.

Los gastos por este concepto ascienden á la cantidad de 2.880.68 pesetas.

Almacén de auxilios y parrilla de Carena.

Durante el trimestre no se ha facilitado ningun efecto del almacén de auxilios.

La parrilla de Carena ha sido ocupada por 9 barcos que han satisfecho 125 pesetas por su estancia.

Los gastos de este servicio por ambos conceptos ascienden á la cantidad de 456,25 pesetas.

Cohetes Porta-amarras.

La custodia de este material en la estacion de salvamento establecida junto á la venta de Somo, ha costado á la Junta las 45,50 pesetas incluidas en la cuenta del trimestre.

Boyas-Valizas.

Están ya á punto de terminarse en los talleres del Sr. Dóriga, en San Martin, las seis voyas valizas que contrató la Junta autorizada al efecto por la Superioridad. En todo el mes de Julio quedarán colocadas en los emplazamientos que tienen designados en el proyecto.

Durante este trimestre se han picado, rascado y pintado de minio, las tres voyas-valizas que señalan el bajo del Bergantin, y los dos boyarines de los arganos de amarra del muelle de «La Monja.» Los gastos por este concepto ascienden á la cantidad de 1.137.80 pesetas.

Extraccion de los restos del Bergantin, y del vapor «Cid.»

Se trabaja con buzos en la extraccion de los restos del Bergantin sumergido en la punta N. E. del bajo del mismo nombre, y se ha contratado la de los restos del vapor «Cid» que deberán ultimarse en un plazo de cuatro meses.

Proyecto pendiente de aprobacion.

Se ha elevado á la superior aprobacion el proyecto de encauzamientos y obras de mejora en la costa Norte de la bahía de Santander, redactado con arreglo á las conclusiones del razonado informe de la Junta consultiva de Caminos Canales y Puertos.

Santander 1.º de Julio de 1878.—El Ingeniero Director, José Lequerica.

AÑO ECONÓMICO DE 1877 A 1878.

Cuenta de administracion ó de ingresos y gastos habidos durante el cuarto trimestre del expresado ejercicio, ó sea en los meses de Abril, Mayo y Junio próximo pasados, formada en cumplimiento de lo que dispone el artículo 36 del Reglamento orgánico de esta Junta.

Ingresos.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en 31 de Marzo de 1878.....	495.825	82
Recibido por razon del arbitrio establecido para las obras del puerto durante el trimestre á que corresponde esta cuenta.	38.830	84
Id. por estancia de buques en la Parrilla de carena.....	125	»
Id. por alquileres del edificio para oficinas del puerto.....	57	60
Total de ingresos.....	534.838	16

Gastos.

Satisfecho por haberes del personal facultativo durante el trimestre expresado.....	5.166	64
Id. por id. del personal de Secretaría.....	1.304	16
Id. por material de la Direccion facultativa....	796	37
Id. por id. de Secretaría, renta de casa y otros.	1.280	56
Invertido en la conservacion de los muelles....	3.717	11
Id. en el almacén de auxilios.....	611	25
Id. en el depósito de los morteros lanza-amarras..	61	
Id. en las boyas valizas.....	1.137	80
Id. en la vigilancia de la limpia del puerto....	4.877	»
Satisfecho al contratista de la limpia del puerto por líquido de la obra		

que ha ejecutado durante los meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio del presente año.....

61.651 37

Reintegrado por derechos cobrados de más por la Aduana con destino á las obras del puerto.....

169 70

Total gastos..... 77.772 96

Resúmen.

Existencia en 31 de Marzo de 1878.....	495.824	82
Ingresado durante este trimestre por todos conceptos.....	39.013	34
Importan los ingresos.	534.838	16
Id. los gastos.....	77.772	96
Existencia en 30 de Junio de 1878.....	457.065	20

Santander 1.º de Julio de 1878.—El Vicepresidente, Marqués de Villatorre.—P. A. de la J, El Vocal Secretario, Antonio de la Dehesa.

Escuela especial de Veterinaria de Zaragoza.

Secretaria.

Desde el dia 15 al 30 de Setiembre próximo, queda abierta en esta Escuela la matricula para todas las asignaturas que comprende la carrera de Veterinaria.

Con arreglo al art. 38 del reglamento vigente, se necesita para comenzar estos estudios acreditar por medio de certificacion expedida por establecimiento oficial ó libre, reconocido legalmente como tal, los conocimientos que comprende la primera enseñanza completa y elementos de Aritmética, Algebra y Geometría, con la extension que se dá á estas asignaturas en los Institutos de segunda enseñanza; ó acreditarlos en un examen antes de formalizar la matricula.

La inscripcion se hará por asignaturas sueltas satisfaciendo por cada una 15 pesetas en papel de pagos al Estado, en dos plazos iguales, uno al verificar la matricula y otro en el mes de Abril del año próximo; ó por grupos de á cuatro asignaturas abonando 25 pesetas por cada grupo, en la misma forma.

Los exámenes de ingreso y de prueba de curso se verificarán del 15 al 30 de Setiembre y tanto la inscripcion como los ejercicios se solicitarán del Excelentísimo Señor Director de la Escuela en instancia firmada por el interesado, siendo indispensable la presentacion de la cédula personal, sin cuyo requisito no se admitirá solicitud alguna ni podrá procederse á la matricula segun se halla prevenido.

Además de las formalidades expresadas para el ingreso, conviene á los interesados acompañar la partida de nacimiento, debidamente legalizada, para los efectos ulteriores de la carrera. Zaragoza 15 de Agosto de 1878.—El Secretario, Mariano Mondria.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Peñarrubia,

FERIA DE GANADOS EN LA HEMIDA.

En los años anteriores y de inmemorial fecha, se hacia una feria de ganados en el Collado de Hoz, término de este

distrito, el 14 y 15 de Setiembre y con motivo sin duda de la carretera del Estado que atraviesa por la Hermita, fué quedando abolida aquella. En 29 de Agosto del año próximo pasado de 1877, el Ayuntamiento acordó crear una nueva feria en el pueblo referido de la Hermita, en vez de aquella que se hacia en los dias 15 y 16 de Setiembre de cada un año y á pesar de no haberse circulado lo bastante en el anterior, sin embargo produjo buenos resultados. Las razas de ganados vacunos de este distrito y limítrofes; los pastos gratuitos y abundantes que el Ayuntamiento proporciona; la comodidad que á todas personas ofrece la carretera del Estado; la concurrencia de bañistas en la temporada de Setiembre, y el trasporte de minerales de las minas de Andara y Liébana, hacen creer que habrá transacciones abundantes con provecho de este vecindario y demás que gusten concurrir á expresada feria en los dias 15 y 16 del próximo Setiembre.

Peñarrubia 19 de Agosto de 1878.—Marcelo de Hoyos. 3—1

Ayuntamiento de Rivamontan al Monte.

En el lugar de Anero, término municipal del mismo, se halla prendada una vaca como de 5 á 6 años, y una novilla que se cree sea hija de esta, de 8 á 10 meses, las que se hallan bajo salvaguardia del Alcalde de barrio de dicho Anero. Las señas de la vaca son color de avellana claro, abierta de gama y finas.

El que se crea ser su dueño pasará á recogerla á casa del referido Alcalde de barrio, previo pago de manutencion y demás costas.

Rivamontan al Monte 19 de Agosto de 1878.—Ambrosio Lllama.

Ayuntamiento de Guriezo.

La junta repartidora de Guriezo, ha rectificado el apéndice y hecho el reparto de contribucion territorial y como el Alcalde no la apoya lo hace constar por este edicto para que los interesados se enteren de los trabajos practicados en el término de 8 dias, y que obran en la Secretaria.

Guriezo 15 de Agosto de 1878.—Manuel Abascal.—Francisco Lopez.—Manuel Gutierrez.—Mannel Labin.—Manuel Marroquin.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ESCANDON Y COMPAÑIA.

AGENCIA DE OFICINAS. BECEDO NÚM. 9, PRINCIPAL.

Estos Sres. participan á los ayuntamientos y particulares que representan en esta capital, que han trasladado su secretorio á la calle de

Becedo 9, principal.

A los Ayuntamientos.

En esta imprenta se encuentran de venta

CÉDULAS ELECTORALES

para las próximas elecciones de Diputados provinciales.

Impresos para el reparto territorial.

Listas cobratorias.

Apéndices al amillaramiento.

Santander.—Imprenta de La Vos Montañesa, á cargo de Manuel Ortiz de Guinea, calle de San Francisco, número 30.